



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2022-00008-00
Demandante	Rafael Enrique Álvarez Pérez
Demandado	Municipio de Santa Rosa, Bolívar
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	046

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE ÁLVAREZ PÉREZ**, a través de apoderado Dr. Franklin Cabarcas Cabarcas, contra el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA, BOLÍVAR**.

La demanda fue presentada en 17 de enero de 2022, después de la vigencia del decreto 806 de 2020 y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86¹ establece la vigencia y transición normativa, por lo que se hará el estudio de la demanda conforme a ella.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierten las siguientes falencias:

Ausencia de estimación razonada de cuantía Se advierte del escrito de la demanda visible en documento 01 que no contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A modificado por la ley 2080 de 2021 art. 35; específicamente el consagrado en el numeral 6º “(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”





En concordancia con el art. 157 del C. de P.A y de lo C.:A que en el inciso cuarto señala de forma expresa: “(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...”

En el caso sub examine, se observa que el demandante omite señalar la cuantía y razonarla.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así²:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...(...)

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).” De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía³.”

Se reitera la parte demandante no señala una suma y, por ende, no la razona, lo que no es de recibo por cuanto la cuantía en cuanto a una demanda laboral determina la competencia, habida cuenta que esta demanda fue presentada sin que entrará en vigencia las normas de competencias nuevas de la ley 2080 de 2021, por lo que al despacho le es imposible determinar su competencia para conocer de este asunto, es por ello que, conforme al art. 162 citado, es un requisito que debe

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

³ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

- Individualización del acto e indebida acumulación de pretensiones.

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se decrete la “*NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA –BOLÍVAR DECIDE DESVINCULARME DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS DE DEPORTE.*”

LA NULIDAD PEDIDA POR EL SUSCRITO Y OTROS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD, EN FECHA NOVIEMBRE 19 DE 2019.

QUE SE REVOQUE Y POR TANTO SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 05 DE MARZO 2021, NOTIFICADO EL 11 DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A MEMORIAL DE FECHA DE RECIBIDO 01/03/2021. Rad. 368.”

Y más adelante solicita en las pretensiones, la nulidad de otro acto administrativo del año 2019, Decreto 219 de octubre 13 de 2020, por el cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, y por tanto sea revocado el mismo por el municipio.

Conforme a lo transcrito resulta evidente que en cuanto a la nulidad del acto que decidió desvincularlo como Técnico de los Programas de Deporte, el demandante no lo individualiza con precisión y de ninguna forma el acto administrativo puede ser individualizado, sino que lo señala de forma general y, adicionalmente, solicita la nulidad de otros actos como el que surgió de una petición que hizo con otros compañeros en noviembre de 2019, pero no identifica ningún acto en tal sentido, agregando un tercer acto administrativo de 05 de marzo de 2021 que da respuesta a una petición de 01 de marzo de 2021, todos con el mismo objeto.

Al respecto el art. 43. Del C. de P.A y de lo C-.A establece que son *actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.* Sic

Al respecto el H. Consejo de Estado⁴ ha señalado:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)





deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó. ...”

Es claro que en el presente asunto no se individualizó en debida forma el acto, por lo que la demanda incumple el mandato del art. 163 del C. de P.A. y de lo C.A⁵, pues el demandante señalan tres actos diferentes, y se hace necesario, en aras de verificar también la oportunidad del medio de control ejercido en atención a que lo que pretende es el reintegro a un cargo, que precise cuál es el acto que se demanda, porque según lo señalado en los hechos y las pretensiones, y si bien es cierto pudo haber solicitado el reintegro mediante peticiones, el acto a demandar es el contenido de la decisión de desvincularlo, por ser el que decide su asunto, independientemente de que la entidad haya podido en sede de derecho de petición proferir otros actos administrativos, ya que éstos no reemplazan al acto principal, el cual, se reitera, es que debe demandar y aportarse junto con la constancia de notificación respectiva, que es otra falencia de la demanda que incumple lo dispuesto en el artículo 166 CPACA.

- Normas violadas y concepto de violación de las normas citadas.

La demanda, si bien tiene un acápite de fundamentos de derecho en el que básicamente se limita a transcribir unas normas y hacer unas consideraciones generales y subjetivas, no tiene desarrollado el concepto de violación adecuadamente frente a las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA; de manera que la demanda también incumple el el art. 162 numeral 4º, sin que el concepto que se presenta en la demanda sea suficiente ya que deben indicarse las normas que considera violadas y explicarse el concepto de violación atendiendo las causales de nulidad de todo acto administrativo particular.

En este caso se omite expresar las normas violadas y analizar sistemáticamente la prerrogativa del ordenamiento jurídico que lo faculta para el reconocimiento reclamado conforme a la normativa que considera violada, una vez cumplidos los requisitos legales.

⁵ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.





Tal circunstancia nos permite concluir que no se ha cumplido con tal requisito de la demanda conforme al art. 162 numeral 4° del CPACA; así lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁶:

“El acápite de las normas y el concepto de violación de la demanda, evidencian la ausencia de técnica jurídica en tratándose de acciones de tipo Contencioso Administrativo, pues si bien el demandante cita disposiciones de orden Constitucional, limita la explicación a argumentos dogmáticos respecto del derecho a devengar las prestaciones en igualdad de condiciones por pertenecer a un Estado Social de Derecho, omitiendo analizar sistemáticamente la prerrogativa del ordenamiento jurídico que lo faculta para el reconocimiento, una vez cumplidos los requisitos legales.

(.....).

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tener el carácter de rogada, impone una carga al demandante consistente en que las pretensiones solicitadas además de concretas y claras, deben estar coherentemente desarrolladas a través de las normas legales que **infringió la Administración, explicando el nexo causal y la antijuridicidad dentro del concepto de violación.** Sólo de esta manera el operador de justicia podrá confrontar el Acto acusado con el Ordenamiento Jurídico determinando si la presunción de legalidad fue efectivamente desvirtuada.”(Subrayas fuera del texto)

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8°⁷

El art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 señala:

“(.....)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

-Derecho de postulación

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B”- Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02298-01(0489-08)

⁷ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021



SECCION 1-3



No obra poder alguno otorgado al Dr. Franklin Cabarcas Cabarcas conforme al art. 74 de C.G del P. o el art. 5º del decreto 806 de 2020⁸.

Lo anterior incumple el art. 160 del C. de P.A. y de lo C.A. que manda que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Se advierte que al subsanar, si bien conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020⁹ el poder no requiere de presentación personal, conforme a dicha normatividad debe presentar el respectivo mensaje de datos proveniente del demandante además de señalar de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

-Oportunidad:

Se observa que la indeterminación del acto administrativo demandado afecta también el que pueda el despacho determinar la oportunidad de presentación de la demanda, ello por cuanto en términos generales señala demanda la nulidad de un acto de desvinculación se hace necesario se presente la prueba que acredite cuando se efectuó la misma y mediante que acto a efectos de poder determinar si la demanda se presento en oportunidad.

Ello por cuanto la demanda debe presentarse dentro del termino de que trata el art. 164 numeral 2 literal c) del C de P.A. y de C.A. que señala que en tratándose del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

-Anexos de la demanda

⁸ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁹ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





La presente demanda incumple también el mandato contenido en el art. 166¹⁰ del C. de P.A. y de lo C.A. por cuanto como se dijo además de no identificarlo en debida forma, no se aportan las copias de los actos acusados, ni sus constancia de notificación.

Así tampoco, se anexan ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA¹¹.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

¹⁰ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

¹¹ “...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)



